



# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

### Audiencia provincial DE CORDOBA

Núm. 6.225

Don Sebastián Barrios Gnmán. Vicesecretario primero de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en los autos de divorcio seguidos a instancia de Rafael Expósito Padilla contra su esposa Manuela Torres Jódar, tramitados en el Juzgado de Instrucción y primera Instancia de La Rambla, la Sección segunda de esta Audiencia ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.**— En la ciudad de Córdoba, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por la Sección segunda de esta Audiencia los autos de divorcio procedentes del Juzgado de La Rambla, seguidos entre partes, de la una como demandante Rafael Expósito Padilla, mayor de edad, vecino de La Rambla, representado por el Procurador don Francisco Ariza Salas y defendido por el Letrado cuya firma es ilegible y de la otra como demandada doña Manuela Torres Jódar, vecina de La Rambla, en situación de rebeldía; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio con disolución del vínculo del matrimonio de Rafael Expósito Padilla con Manuela Torres Jódar, declarando al marido culpable, con imposición de costas y quede en poder de su madre la niña de tres años, hija

del expresado matrimonio. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en los Registros civiles del nacimiento y casamiento de los litigantes, participándose al Instructor para su conocimiento y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL dado el estado de rebeldía del demandado. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—José Morrenza.—Martín Castellanos.—Rubricados.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Córdoba a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Vicesecretario primero, Sebastián Barrios.—Visto bueno: El Presidente, Romero.

### Junta Municipal del Censo electoral

FUENTE LA LANCHA

Núm. 6.601

Don Bernardo Murillo Montenegro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por expresada Junta el día 28 del actual, en cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia del Con-

sejo de Ministros fecha 6 del actual número 6.207 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 11 del corriente, y de lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley electoral y para cuantías elecciones puedan verificarse en el próximo año de 1935, han sido elegidos Presidente y su Suplente de la mesa electoral de la Sección única de esta villa los señores siguientes.

#### DISTRITO UNICO

Sección única.—Presidente, don Vicente Ayala Gallego.  
Suplente, don Juan Manuel Plaza Aranda.

Y para que así conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente que visa el señor Presidente en Fuente la Lancha a 21 de Diciembre de 1934.—Bernardo Murillo.—V.º B.º: El Presidente, Santiago Aranda.

#### CORDOBA

Núm. 6.603

Relación de los presidentes propietarios y suplentes de Mesa, que figuran en las 13 Secciones en que ha sido aumentado el Censo electoral en el corriente año en virtud a su rectificación.

#### DISTRITO PRIMERO

Sección trece.—Presidente, don Angel Marín Fernández; suplente, don Francisco Redondo Muñoz.  
Sección catorce.—Presidente, don Rafael Alba Gómez; suplente, don Antonio Romero Lora.

#### DISTRITO SEGUNDO

Sección trece.—Presidente, don Manuel Hidalgo García; suplente, doña Dolores Crespo Peidier.  
Sección catorce.—Presidente, don Antonio Díaz Navarro; suplente, don Domingo Seoane López.

#### DISTRITO TERCERO

Sección octava.—Presidente, don Tomás Parras Galán; suplente, don Miguel García Juan.

#### DISTRITO SEXTO

Sección quince.—Presidente, don Andrés Ortiz Egea; suplente, don Manuel Muñoz López.  
Sección dieciseis.—Presidente, don Enrique Madueño Díaz; suplente, don Enrique Romero Rodríguez.  
Sección diecisiete.—Presidente don Rafael Mir de las Heras; suplente, don Pedro Santistebán Pinilla.  
Sección dieciocho.—Presidente, don José María Luque Casares; suplente, doña María del Carmen Fernández de Córdoba Vicent.

Sección diecinueve.—Presidente, don Manuel Gómez Almagro; suplente, don Alfonso Guerrero Bonilla.

#### DISTRITO OCTAVO

Sección trece.—Presidente, don Rodrigo Fernández Romero; suplente, doña Antonia García de las Mesas Ruiz.

#### DISTRITO NOVENO

Sección dieciseis.—Presidente, don Francisco Rojas Corrifino; suplente, don Ricardo Rojas Corrifino.

## VALENZUELA

Núm. 6.633

Don Alfredo Vázquez Espinosa, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que de la sesión celebrada para la constitución de la referida Junta en el año actual, se ha formalizado la que a letra la dice:

En la villa de Valenzuela a 2 de Enero de 1935: Siendo la hora señalada se constituyó en Audiencia pública el señor don Cipriano Pérez Aguilera, Juez municipal de la misma con mi asistencia el Secretario, compareciendo, previa citación en la forma que disponen los artículos 11 y 17 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, los señores don Ildefonso Vallejo Pedregosa en concepto de concejal con mayor número de votos obtenido en elección popular y don Francisco Oliván López, concejal designado a tal fin, y don Cristóbal Horcas Zurita y don Juan José Oliván Gordillo, como ex Jueces municipales. Acto continuo el señor Juez municipal manifestó que el objeto de la sesión, como se hacía constar en la convocatoria, era el de proceder a la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley electoral y disposiciones de la Junta central, de fecha 16 de Octubre de 1933 y 2 y 19 de Enero del año próximo pasado, por cuyos acuerdos antes mencionados no tienen derecho a formar parte de esta Junta los que eran llamados en concepto de mayores contribuyentes: Los reunidos por unanimidad acordaron que la Junta municipal del Censo electoral de este término, para el bienio de 1935 y 1936, quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, don Cipriano Pérez Aguilera Juez municipal propietario.

Vocales propietarios: Don Ildefonso Vallejo Pedregosa y don Cristóbal Horcas Zurita, por no existir en esta localidad, Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada, retirados.

Vocales suplentes: Don Francisco Oliván López y don José Oliván Gordillo.

Asimismo acordaron para Vicepresidente primero y segundo a los vocales don Ildefonso Vallejo Pedregosa y don Cristóbal Horcas Zurita, a quienes corresponde por Ministerio de la Ley y Secretario al que lo es de este Juzgado municipal don Alfredo Vázquez Espinosa.

Una vez constituida dicha Junta en la forma expresada, se acordó se remita certificación de la presente acta al Ilustrísimo señor presidente de la Junta provincial y otra al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL; designándose la sala audiencia de este Juzgado municipal, para la celebración de las sesiones, excepto aquellos en que la Ley preceptúa tengan lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento.

Con lo que se dió por terminada la presente sesión, levantándose esta acta, la que después de leída y hallarla conforme la firman todos los asistentes, de que yo, el Secretario certifico: El Presidente, Cipriano Pérez; vocales: Ildefonso Vallejo, Cristóbal Horcas, Francisco Oliván, Juan José Oliván: El Secretario, Alfredo Vázquez, rubricados.

Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral, Valenzuela (Córdoba).

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de orden y con el visto bueno del señor presidente, expido y firmo la presente certificación, en Valenzuela a 2 de Enero de 1935. — Alfredo Vázquez. — V.º B.º: El Presidente, Cipriano Pérez.

### Colegio de Corredores de Comercio

Nim. 6.631

## ANUNCIO

Por el presente la persona o personas que se crean interesadas en oponerse a la devolución de la fianza que para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio de esta Plaza constituyó don Enrique de la Cerda Vázquez, podrán realizarlo en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual esta Junta Sindical, si no hubiera responsabilidades en contra, acordará se acceda a la entrega de la misma a los interesados que se crean con derecho a ello.

Córdoba quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Síndico Presidente, Rafael Navas.

### V CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS

Núm. 6.535

Valladolid-Septiembre 1934.

### CONCLUSIONES

#### TEMA I

#### El regadío en la Cuenca del Duero

1.º Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.º El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.º En los planes para la realiza-

ción de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Conferencia Hidrográfica del Duero.

4.º Es urgente modular, efectiva y convenientemente los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.º Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.º Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la Ley que dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.º Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración; y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano y del lino.

#### TEMA II

#### Nuevos cultivos del regadío (Tema en general)

1.º Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.º Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se ratican.

3.º Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.º Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible, y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la recolec-

ción de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.º Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.º Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

#### Nuevos cultivos de regadío (Algodón)

1.º El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores del cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.º La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.º Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.º El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.º La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.º Conviene divulgar por todos los medios la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.º Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento

económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos puedan perjudicar a los de oliva.

#### Nuevos cultivos de regadío (Tabaco)

1.<sup>a</sup> El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.<sup>a</sup> Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío degeneren hasta el punto de resultar inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte; solo debe darse un riego; y en todo caso, los riegos deben suprimirse en absoluto el último mes, a sea, la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.<sup>a</sup> No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente aprobado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de la producción nacional, similares, con lo cual será factible llegar a cultivar en España, en pocos años, una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.<sup>a</sup> Para que sin perjuicio para la renta pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío; y para ello se impone proibir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y enterciado que debe seguir.

5.<sup>a</sup> Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente, que el Estado sostenga en todo momento precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamentan la eficacia del buen cultivo, y so-

bre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.<sup>a</sup> La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etcétera, etc.

Por ello procede, que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en período de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

#### TEMA III

##### La Reforma Agraria y el regadío

1.<sup>a</sup> Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo no son incompatibles con una reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva sino uno de los aspectos de la reforma, que se complementan con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.<sup>a</sup> La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una reforma agraria que se lleven a la práctica; actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.<sup>a</sup> Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justa, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpétuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.<sup>a</sup> En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

A) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso: los propieta-

rios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío. B) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario: El Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas. C) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego: Deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropian en virtud de los anteriores supuestos deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.<sup>a</sup> Para favorecer la implantación de nuevos regadíos no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existencias.

#### TEMA IV

##### Función del Estado en la transformación del secano en regadío

1.<sup>a</sup> La transformación del secano en regadío es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.<sup>a</sup> Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.<sup>a</sup> Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos

la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.<sup>a</sup> a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o cánon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construídas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios, a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras la pagarán directamente los propietarios cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras, mediante el pago de un cánon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno, juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad el regadío.

6.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.<sup>a</sup> Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.<sup>a</sup> El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.<sup>a</sup> El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10. El órgano encargado de la implantación de regadíos debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les da la citada característica.

11. En el orden de ejecución de los regadíos será lo más general que convenga, dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente aún presentando la condición de no ser de momento rentables.

12. En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general; entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

#### TEMA V

##### Modulación y ordenamiento de regadíos

1.<sup>a</sup> La modulación de los regadíos —problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida— debe comprender no sólo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.<sup>a</sup> La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un canon previamente aceptado que se de-

terminará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.<sup>a</sup> En los nuevos regadíos de iniciativa particular exigirá e impondrá la Administración que se provea la existencia de módulos, acequias y azarbes, sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.<sup>a</sup> Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente tandeo a que debe sujetarse el suministro de agua por los redes de distribución.

5.<sup>a</sup> La vigilancia y policía de cauces públicos deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas, así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.<sup>a</sup> Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento de regadío.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 6.552

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de recogida de basuras del mes de Agosto, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro, figura la providencia dictada por el señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el día 21 de Diciembre de 1934, que copiado a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a

los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndose que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al afecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación, y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 24 de Diciembre de 1934. — Rafael Rodríguez. — V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 6.552

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de entrada de carruajes en edificios y solares correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 21 de Diciembre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 24 de Diciembre de 1934. — Rafael Rodríguez. — V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 6.629

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión pública celebrada el día treinta y uno de Diciembre próximo pasado, la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal y la clasificación de los mismos de conformidad con lo que determinan los artículos 33 del vigente Estatuto municipal y 34 del Reglamento de población y términos, queda expuesto, a partir de esta fecha, dicho documento por espacio de treinta días, en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento — Negociado de Estadística — para que los que quieran examinarlo puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Enero de 1935. — B. Garrido.

### HORNACHUELOS

Núm. 6.594

Don Adolfo Cañero González de Requena, Alcalde Presidente del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que la relación de deudores a dicho Establecimiento, cerrada en fin del corriente mes, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los días 1 al 10 inclusivos del próximo mes de Enero de 1935, durante las horas de oficina a fin de que por las personas que se consideren agraviadas puedan presentarse las reclamaciones u observaciones a que diere lugar.

Hornachuelos 31 de Diciembre de 1934. — A. Cañero.

### POZOBLANCO

Núm. 6.638

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber; Que la subasta del servicio de recaudación de los arbitrios municipales anunciada en la «Gaceta de Madrid» de veintiocho de Diciembre último y BOLETIN OFICIAL de la provincia de veintinueve de Noviembre anterior, tendrá lugar el día veintitrés del mes actual, en la forma determinada en el pliego de condiciones aprobado para la misma.

Al propio tiempo se hace saber por medio del presente, que no pudiendo comenzar a regir el contrato en primero de Enero corriente, por el retraso sufrido en la publicación de edictos, será rebajado del importe del remate la cantidad que corresponda a los días que transcurran de dicho mes hasta que el contrato sea puesto en vigor, según la cantidad fijada para cada mensualidad en el tipo de licitación.

Pozoblanco a dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco. — Mateo Dueñas.

## JUZGADOS

## BAENA

Núm. 6.514

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre del Estado, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de 24 pavos, de diferente plumaje y peso, robados en la noche del 19 al 20 del actual al sitio conocido por Huertas de Isla de Morana, propiedad de Alejo Santiago Pérez; y de una yegua torda, oscura, de nueve años, preñada, con una rozadura del aparejo, en el lado derecho, de la propiedad de Antonio Mérida Cubero, sustraída en la noche y terrenos dichos, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 103 del corriente año.

Dado en Baena a 21 de Diciembre de 1934. — Bernabé A. Pérez. — El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 6.515

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Estado, requiero a todas las autoridades para que practiquen diligencias conducentes a la busca y captura de la persona o personas que hayan podido ser los autores del incendio de un almiar en la finca denominada Cucarrón, de este término de la propiedad de Francisco Luque Garrido, hecho ocurrido en la noche del 22 del actual, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas en el depósito municipal de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 204 del corriente año.

Dado en Baena a 24 de Diciembre de 1934. — Bernabé A. Pérez. — El Secretario judicial, J. Rabadán.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 6.546

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a todas las autoridades civiles y militares así como a la policía judicial para que proceda a la busca y rescate de los pavos que al final se reseñan robados la noche del 23 al 24 del actual, de un patio sito en la Dehesilla de esta población y propios del vecino de la misma Juan Quintero Luque, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición así como a sus poseedores ilegítimos.

Dado en Castro del Río a 24 de Diciembre de 1934. — Antonio Navas. — El Secretario, Manuel Saravia,

Reseña

Seis pavos capa negra. Dos también negros, con plumas blancas, uno con un corte en el cuello y otro capa blanca.

## POZOBLANCO

Núm. 6.516

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de diez años, pelo rojo oscuro, rayada, alzada regular. Otra mula de dos años, torda oscura, alzada regular, con hierro confuso de la Compañía El Fénix en la nalga izquierda; y otra de dos años, pelo bazo, con lucero en la frente corrido, alzada regular; robadas la noche del 19 al 20 del actual, del sitio La Velefa, término de la misma, o sea de esta ciudad y propiedad del vecino de ella Nemesio García Arévalo y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 21 de Diciembre de 1934. — Antonio García. — El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 6.517

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua cerrada, castaña, con la pata izquierda blanca próximo al casco, talla regular; robada la noche del día 17 del actual, del sitio La Chorrilla, término de esta ciudad y propiedad de Manuel Gómez López, vecino de Villaralto y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 22 de Diciembre de 1934. — Antonio García. — El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 6.548

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, que en Enero de 1931, era de 13 años, 1'49 de alzada, tordo claro, raza española y el hierro V-2 muslo izquierdo; hurtado la noche del 22 al 23 del actual, del sitio La Liseda, término de esta ciudad y propiedad del vecino de la misma José Encinas García y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está

acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 26 de Diciembre de 1934. — Antonio García. — El Secretario, Miguel Orellana.

## LUCENA

Núm. 6.519

Don Joaquín de Lora y López, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Por virtud de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre, de esta ciudad, se sacan a pública subasta para su venta por término de 20 días las fincas pertenecientes a doña Joaquina Gómez Delgado y para pago a la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla y otros extremos, que valorada pericialmente se describen a continuación:

Una suerte de olivar en el paraje Barragana de este término, que linda al Norte Carmen Gómez, Levante Catalina y Rosario Gómez, al Sur Carmen Gómez y a Poniente el arroyo de Granados, con cabida de 4 hectáreas 13 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 11 aranzadas. Valorada en 8.250 pesetas.

Y otra suerte de olivar en el mismo partido que la anterior con cabida de 2 hectáreas 25 áreas y 28 centiáreas, o 6 aranzadas, que linda al Norte Carmen Gómez Delgado y otro, Levante Catalina Gómez y Rosario Gómez, al Sur Carmen Gómez y a Poniente el arroyo de Granados. Valorada en 4.500 pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día 31 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas descritas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo fijado sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas de que se trata no están inscritas a nombre de la deudora doña Joaquina Gómez Delgado ni se han presentado los títulos ni documento alguno que justifique la existencia de tales títulos, pero se suplirán en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil, no teniendo los licitadores derecho a exigir otra titulación conformándose con lo que resulta de autos.

Con el importe del valor de los bienes se abonarán a la Superioridad la suma de 128 pesetas importe de las costas causadas con motivo del recurso de apelación interpuesto en demanda de pobreza y hacer efectivas las correspondientes a este Juzgado y los demás gastos causados.

Dado en Lucena a 22 de Diciembre de 1934. — Joaquín de Lora. — El Secretario Andrés Sierra.

## IZNAJAR

Núm. 6.639

Don José Osuna Inchausti, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta que se anunció para el treinta y uno de Octubre último, en los autos de juicio verbal instados por don José Pérez Lopera, contra don Juan Bautista Balmisa Escamilla, se saca nuevamente a pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de la misma, la casa que le fué embargada al deudor, sita en calle Córdoba, de esta población, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando con casa de Diego Campillos Serrano, izquierda y fondo Baldíos del Coso y que fué valorada en cuatro mil ciento veinticinco pesetas.

La casa dicha consta con más detalles en el anterior edicto de subasta y se saca a ésta por término de veinte días, debiendo celebrarse e remate el día quince de Enero próximo, a las once, en los estrados del este Juzgado, sito Plaza de la Libertad, número dos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que la casa dicha se vende para pagar al actor el importe de su demanda de novecientos veinticuatro pesetas y costas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor del tipo que sirve para la subasta.

Iznájar veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — José Osuna. — El Secretario, Eloy del Casfallo.

## RUTE

Núm. 6

Don Miguel Quijano Martínez, Juez de primera Instancia de Rute.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos por don Bernabé y don Antonio Padilla Jiménez, representados por el Procurador señor Madrid Salvador contra don Juan Mejías Bermúdez, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez, la finca siguiente:

Una hacienda de olivar nombrado cortijo de Las Vegas, término de Iznájar, partido de Higuera y Cierzos, compuesta de olivar, calma y manchón y huerta, con cabida de seiscientos cinco fanegas, seis celemines y tres cuartillos o trescientas setenta y nueve hectáreas, doce áreas, treinta y nueve centiáreas y nueve decímetros cuadrados, que linda al Norte con tierras de José López Matas, otra del Mejías, el camino de Priego, los del Conde de la Revilla, Víctor Pérez Moreno, Francisco Pozo Ruiz, Manuel Paredes Aguilera, José Paredes Aguilera, Ana Paredes Aguilera, Arroyo de Priego, Antonio Pacheco Hinojosa, Ezequiel Pérez Cano, Isidoro Lopera Molero, Antonio

Matas Ruiz y el arroyo de Algarinejo, Sur más del exponente y tierras de Juan Pozo Ruiz, Antonio Gámez Gámez, Antonio Comino Espejo, Luis Laredo Almirón, Pablo López Caballero y Andrés Matas Adamuz, al Saliente el término de Algarinejo, suertes del Mejías y otras de Antonio Ruiz Ruiz y al Poniente más de Juan Mejías el Conde de la Revilla, Francisco Quintana López y herederos de Isidro Ruiz Roldán.

Dentro de su perímetro existen veintidós casas de teja destinadas a habitación de los labriegos, albergues de ganado, de las que dos han sido construidas recientemente por el señor Mejías y además cortijo que dá nombre a la finca, construido por un grupo de edificaciones, integrado por casa señorial, otra destinada a caseros y servidumbre, patio principal, cuadra, cocina, tinado, pajares, fábrica de aceites con empiedro, tres rulos, termo batidor, dos prensas, dos bombines, desmenuzadora, máquina a vapor con su caldera, turbina dinamo y dos bodegas con capacidad para quince mil arrobas de aceite, patio de trojes con una superficie de ochocientos cuarenta metros cuadrados, alpechineras y fragua. A partir de la cocina, todos los cuerpos de edificación expresados han sido construidos por don Juan Mejías, que ha instalado toda la maquinaria existente en la fábrica, haciendo también la dotación de aguas a la misma y al patio principal.

Próximo al cortijo y construido también por el señor Mejías existe una zahurda con patio, que ocupa una superficie de cuatrocientos veinticinco metros cuadrados y un patio cabreriza con área de sesenta y cinco metros cuadrados y dos eras empedradas.

Enclavadas dentro del perímetro de la descrita finca existen las siguientes, que unas por pertenecer a diferentes dueños y otras por haber sido adquiridas por el señor Mejías, en virtud de documentos privados y otros títulos no inscribibles, no forman parte integrante de esta finca.

a) Una suerte de veintiséis fanegas denominadas cortijo de Los Roperos.

b) Otra de cuatro fanegas de Pablo López Caballero.

c) Otra de una fanega de Julio Casado.

d) Otra de tres fanegas de José López Matas.

e) Otra de tres y media fanegas de Juan Doncel Comino.

f) Otra de cuatro fanegas adquirida por el señor Mejías de Francisco Cañadas y Cañadas.

Cuya subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Enero próximo venidero, a las doce horas, se registrará por las siguientes

#### CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para la subasta la suma de cuatrocientas cincuenta y un mil quinientas pesetas o sea el setenta y cinco por ciento del tipo de valoración.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Tercera. Que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la propiedad que se encuentran unidos a autos sin que se puedan exigir otros.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Rute a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Miguel Quijano. — El Secretario, Lcdo. Manuel Rueda.

#### CORDOBA

Núm. 12

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Ramón Giménez Roldán a nombre de don José Rodríguez Giménez contra doña Isabel y doña Felicísima Martín González, estando acordada la venta en pública segunda subasta y con baja del veinticinco por ciento de las fincas especialmente hipotecadas que a continuación se describen:

Primera. Porción de terreno del Docenario, conocido por el nombre de San Antonio, en el Malagón, situado en el término municipal de Belalcázar, destinado antes a siembra de cereales, hoy viña y olivar con cabida de una hectárea, noventa y tres áreas, veinte centiáreas, que linda al Norte con terrenos del Duque de Rivas, al Sur con tierras del propio Docenario de San Antonio pertenecientes a Francisco Medina y Medina, al Oeste con vereda de los Rubiales y al Norte con distintos Quiñones de varios vecinos de Belalcázar; siendo el valor convenido a estos efectos el de ocho mil quinientas pesetas.

Segunda. Pedazo de terreno en viñas viejas, sitio titulado Rincón de Ramiro, que en el contrato figura con una extensión de noventa y seis áreas y setenta centiáreas y en el Registro con una hectárea veintiocho áreas y setenta y nueve centiáreas, lindera al Este con el camino de la Atalaya, al Sur tierras de Antonio Abad Bejarano y Felipe Hernández Vélez, antes de herederos de Francisco Caballero, al Oeste el Arroyo de la Dehesa y al Norte finca de Francisco Jurado Chaves, hoy herederos de Francisco Giménez Labrador, habiéndosele asignado un valor de mil quinientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día cuatro de Febrero próximo y hora de las doce, ante

este Juzgado sito en la calle de Gónzora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento del valor asignado a dichas fincas, debiendo consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del expresado setenta y cinco también por ciento.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda sobrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco. — Marcial Zurera. — El Secretario, José María Cortázar.

#### Administración de Justicia

##### CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 6.520

MELLADO TRIGUEROS, José; de 44 años, casado, jornalero, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 638 de 1934, por uso de nombre supuesto comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda, Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 22 de Diciembre de 1934. — El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurera.

Núm. 6.526

GONZALEZ PINEDA, Rafael y Julian Leria Campos; de 50 y 27 años de edad, casado y soltero, vendedor, hijos de José y María y de Antonio y María, naturales de Málaga y vecinos de Córdoba y cuyos actuales domicilios se ignoran, comparecerán ante este Juzgado dentro del término

de diez días, para notificarles y llevar a efecto su prisión, acordada en sumario por hurto con el número 62 de 1934, apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes.

La Rambla a 23 de Diciembre de 1934. — José M. Fernández.

Núm. 6.534

CAMPOS FLORES, Antonio; gitano, vecino de Córdoba, con domicilio en Vista Alegre, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) a prestar declaración con carácter de inculpado en la causa número 272 del año actual por intervención de un mulo de dudosa procedencia al vecino de esta ciudad Manuel Navarro Castro.

Aguilar 24 de Diciembre de 1934.

Núm. 6.534

SAAVEDRA FERNANDEZ, José; gitano, vecino de Córdoba, con domicilio en Castillas 9, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) a prestar declaración con carácter de inculpado en la causa número 272 del año actual por intervención de un mulo de dudosa procedencia al vecino de esta ciudad Manuel Navarro Castro.

Aguilar 24 de Diciembre de 1934.

Núm. 5.584

AGUILAR GIMENEZ, José; de 34 años casado, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Santafé, procesado en causa por hurto número 84 del año anterior y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de Córdoba en término de diez días contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba a 26 de Diciembre de 1934. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 6.585

PAREDES NOGALES, Alfonso; de 16 años cumplidos, natural de Pueblonuevo, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, hijo natural de Manuel Paredes Nogales, procesado en sumario número 383 de 1934, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, para notificarle prisión y otras diligencias, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 28 de Diciembre de 1934. — Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA